

Sres.

ASAMBLEA NACIONAL

República Bolivariana de Venezuela

Comisión Especial del Proyecto de Ley de Amnistía para la Convivencia

Democrática

Su Despacho.-

Quienes suscriben, **GONZALO HIMIOB SANTOMÉ**, venezolano, titular de la Cédula de Identidad No. (OMITIDA A EFECTOS DE LA DIVULGACIÓN), y **ALFREDO ROMERO MENDOZA**, venezolano, titular de la Cédula de Identidad No. (OMITIDA A EFECTOS DE LA DIVULGACIÓN), en nuestro carácter respectivo de Director Vicepresidente y Presidente de la ONG **FORO PENAL**, nos dirigimos a ustedes a los efectos de hacerles llegar nuestra **PROPUESTA DE MODIFICACIÓN AL PROYECTO DE LEY DE AMNISTÍA PARA LA CONVIVENCIA DEMOCRÁTICA** aprobado en primera discusión por el Poder Legislativo el pasado jueves 5 de febrero de 2026.

PUNTO PREVIO

En primer lugar, nos permitimos solicitar formalmente que, mientras se discute, aprueba, promulga y se comience a aplicar la LEY DE AMNISTÍA PARA LA CONVIVENCIA DEMOCRÁTICA, continúe el proceso de excarcelaciones que ya había comenzado en diciembre de 2025 y que, pese a no haber supuesto libertades plenas, al menos ha logrado que un importante grupo de personas que habían sido arbitrariamente detenidas haya podido retornar a sus hogares.

OBSERVACIONES GENERALES

En el marco del debate legislativo del Proyecto de Ley de Amnistía para la Convivencia Democrática, se propone introducir ajustes sustantivos orientados a **fortalecer la seguridad jurídica, la coherencia constitucional y el carácter reparador de la amnistía**, de conformidad con los principios del Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia.

1. Sustitución de la figura de “extinción de pleno derecho” por la nulidad absoluta

Se propone mantener y reforzar la **nulidad absoluta** de todos los actos, procesos y efectos jurídicos derivados de la persecución política, por cuanto esta figura garantiza

la eliminación total de las actuaciones, y de todos sus efectos, como si nunca hubiesen existido. La extinción de pleno derecho resulta insuficiente.

La nulidad absoluta asegura la certeza jurídica, evita la discrecionalidad administrativa o judicial y protege de manera efectiva a las personas beneficiarias frente a eventuales revisiones o usos políticos posteriores de los expedientes anulados.

2. Ratificación de la amnistía como renuncia calara al poder punitivo del Estado jurídico y no como perdón

Se propone reafirmar la amnistía como una institución de renuncia total al poder punitivo del Estado respecto de las causas abarcadas por la amnistía, y no como un acto de perdón o de clemencia estatal. El concepto de perdón presupone la existencia de una culpa legítima, lo cual es incompatible con el reconocimiento de que los procesos amparados por la Ley tuvieron un origen político y vulneraron garantías y derechos fundamentales.

La renuncia al poder punitivo del Estado, el olvido, que no el perdón”, en cambio, implica la deslegitimación del castigo desde su origen, la inexistencia jurídica del hecho punible o de cualquier infracción y la plena restitución de los derechos civiles, políticos, administrativos y patrimoniales de las personas afectadas.

3. Garantía de reparación integral y restitución de la dignidad

La propuesta debe reforzar el carácter reparador de la Ley, evitando narrativas de clemencia o de concesión discrecional del Poder Público. La amnistía debe reconocer a las personas beneficiarias como **víctimas de prisión y de persecución política**, garantizando la eliminación total de antecedentes, registros y de cualquier medida que haya afectado sus derechos, su honor, su reputación, o su participación en la vida pública.

4. Alineación con estándares de justicia transicional y no repetición

La nulidad absoluta y la amnistía son herramientas jurídicas cónsonas con las mejores prácticas internacionales en materia de transiciones democráticas, pues permiten cerrar definitivamente los ciclos de confrontación política, reducir los riesgos de venganza institucional y establecer garantías efectivas de no repetición. Para ello, es fundamental que, como se expresará y detallará posteriormente, la Ley de Amnistía incluya disposiciones que deroguen expresamente las normas utilizadas históricamente de manera arbitraria para la persecución política.

5. Reducción de la discrecionalidad y fortalecimiento del Estado de Derecho

Las normas contenidas en la Ley de Amnistía deben considerarse de orden público, lo que implica su aplicación directa y de oficio por parte de los órganos de la administración pública y del sistema de justicia. Para ello, se impone la adopción de fórmulas procedimentales y sustantivas claras, automáticas y de efectos plenos, que reducen la posibilidad de interpretaciones arbitrarias o excesivamente discretionales por parte de los órganos administrativos o judiciales y consolida la confianza ciudadana en el orden constitucional y en la función reparadora del Poder Legislativo.

6. Amplitud

La LEY DE AMNISTÍA PARA LA CONVIVENCIA DEMOCRÁTICA, aunque está sujeta a limitaciones claras de índole constitucional, que deben respetarse, debe ser lo más amplia posible, a los efectos de abarcar y favorecer al mayor número posible de víctimas de prisión o de persecución política, en todas y cada una de las dimensiones en las que esta persecución se ha manifestado a lo largo de los últimos años, abarcando a los ciudadanos civiles y militares que la han padecido. Por eso, como se verá en el apartado siguiente, proponemos reformar varios de los artículos propuestos, con el objetivo de que este instrumento legal esté, como debe ser, a la altura del reto histórico que al día de hoy enfrentamos todos los venezolanos.

OBSERVACIONES ESPECÍFICAS

Con la finalidad de concretar los aspectos antes mencionados, nos permitimos presentar el texto del PROYECTO DE LEY DE AMNISTÍA PARA LA CONVIVENCIA DEMOCRÁTICA que ha sido difundido, con nuestras observaciones y añadidos ya incluidos, todos ellos destacados para su más sencilla ubicación y comprensión.

Lo hacemos con el mejor ánimo de contribuir, desde la base de nuestra experiencia y conocimiento, al logro de un texto normativo que verdaderamente sea cónsono con los estándares nacionales e internacionales que deben respetarse en este tipo de herramientas jurídicas, y que, con ello, se contribuya de la mejor manera posible a la reconciliación, a la justicia, a la paz y a la libertad en nuestra nación.

Sobre estas bases, este es el texto de la ley que sugerimos para su discusión y aprobación:

PROYECTO LEY DE AMNISTÍA PARA LA CONVIVENCIA DEMOCRÁTICA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El presente proyecto de Ley de Amnistía para la Convivencia Democrática surge de la necesidad imperante de ofrecer una oportunidad para vivir en paz y tranquilidad en Venezuela. La confrontación política ha dejado heridas profundas en la sociedad venezolana y es deber del Poder Legislativo, en uso de su competencia constitucional (Artículo 187, numeral 5), dictar medidas que sirvan para reparar dichas heridas.

La amnistía general propuesta busca la convivencia y la paz entre los venezolanos y las venezolanas, permitiendo la coexistencia desde la diversidad y la pluralidad, siempre con respeto a la ley y a la justicia. Ello mediante la consolidación de un marco integral de amnistía que detalla de manera exhaustiva los hechos y delitos cubiertos y los que, según la Constitución, deben ser excluidos.

Bajo ese mismo espíritu, establecido en su artículo 2, el proyecto de Ley de Amnistía, reafirma los principios del funcionamiento de un Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia, que establece valores rectores como la vida, la libertad, la justicia, la igualdad, la solidaridad, la democracia, la responsabilidad social y, en general, la preeminencia de los derechos humanos, la ética y el pluralismo político.

Se reconoce la importancia de no imponer la venganza, la revancha ni el odio, sino de abrir un camino hacia la reconciliación. No obstante, en estricto acatamiento del mandato constitucional (artículo 29) y los compromisos internacionales de la República, este proyecto de ley establece salvaguardas claras. Quedan excluidos de sus beneficios aquellos delitos que, por su naturaleza, comprometen la ética y la dignidad humana, tales como las violaciones graves de los derechos humanos, los crímenes de lesa humanidad, los crímenes de guerra, el homicidio intencional, la corrupción y el tráfico de drogas, salvo que se demuestre en cada caso que la imputación, acusación o condena por dichos cargos no respondió a criterios jurídicos, respetuosos de las garantías que rigen el Debido Proceso, sino políticos.

En este sentido, el proyecto de Ley está compuesto de 13 artículos. Entre los artículos 1 y 5 se establecen las disposiciones generales destinadas a regular el objeto, finalidades y principios de aplicación e interpretación. En los artículos restantes se consagran y desarrollan los hechos sujetos a la amnistía, así como los efectos y procedimientos aplicables para su efectiva implementación.

Con la aprobación de esta Ley de Amnistía, se aspira a dar un paso decisivo hacia el establecimiento de la paz nacional, garantizando la superación de los ciclos de confrontaciones estériles, mediante un acto soberano que priorice el futuro y el respeto al Estado de derecho.

Para finalizar, es menester señalar que este proyecto de Ley no requiere aportes presupuestarios adicionales, pues su ejecución forma parte de las competencias ordinarias de los órganos del Poder Público existentes.

PROYECTO LEY DE AMNISTÍA PARA LA CONVIVENCIA DEMOCRÁTICA

Objeto

Artículo 1. Esta Ley tiene por objeto declarar una amnistía general y plena en favor de toda persona que haya sido presa o perseguida política, investigada, imputada, procesada, acusada, condenada, multada, obligada a pagar indemnizaciones, privada de sus bienes o sancionada en general, en relación con delitos, faltas o infracciones de cualquier naturaleza, cuando tales actuaciones hayan derivado, estén vinculadas o sean consecuencia directa o indirecta de hechos de naturaleza y fines políticos ocurridos en desde el primero de enero de 1999 hasta el 30 de enero de 2026, en el marco de los sucesos de violencia por motivos políticos señalados en el artículo 6 de esta Ley, a los fines de promover la paz social y la convivencia democrática.

Finalidades

Artículo 2. Esta Ley tiene como finalidad:

1. Contribuir a promover la paz, la convivencia democrática y la reconciliación nacional.
2. Generar las condiciones que favorezcan el desarrollo armónico de la vida nacional, la tranquilidad pública, la participación democrática y el pluralismo político.
3. Promover el uso de los mecanismos democráticos y constitucionales para dirimir las diferencias surgidas en el seno de la sociedad y así prevenir que los hechos objeto de la amnistía previstos en esta Ley, y los actos de persecución política derivados de éstos, se repitan.

Principios

Artículo 3. Esta Ley se rige por los principios y valores superiores de la vida, la libertad, la justicia, la igualdad, la solidaridad, la democracia, la responsabilidad social y en general, la preeminencia de los derechos humanos, la ética y el pluralismo político.

Orden Público e interés general

Artículo 4. Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés general. Deben ser aplicadas de manera inmediata, de oficio o a solicitud de las partes interesadas, por todos los órganos del Poder Público.

Principio de interpretación favorable, celeridad y afirmación de la Libertad

Artículo 5. En caso de dudas en la interpretación o aplicación de esta Ley se adoptará aquella que más favorezca el respeto, protección y garantía de los derechos humanos y los derechos del solicitante. Para la solicitud y trámite de la amnistía contenida en esta Ley, se tendrán por hábiles todos los días y horas, y dichas solicitudes tendrán carácter prioritario y deberán ser resueltas de manera expedita, en un plazo no mayor de cinco (5) días contados a partir del momento de su recepción. En todo caso, la persona que solicite la aplicación de esta amnistía a su favor y se encuentre privada de su libertad, deberá ser puesta en libertad mientras se tramita y se decide su solicitud.

A los efectos de garantizar la doble instancia, la tutela judicial efectiva, los derechos de las víctimas y el derecho a la defensa, cuando la causa esté siendo conocida y tramitada ante las Cortes de Apelaciones, los Tribunales Superiores, la Corte Marcial, o ante el Tribunal Supremo de Justicia, dicha causa, con todos sus anexos y recaudos, será remitida y distribuida en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas, de oficio, a solicitud del tribunal competente o a solicitud de parte, al Tribunal de Primera Instancia competente con base en lo pautado en el numeral 1º de este artículo, y la causa en las instancias superiores se suspenderá hasta tanto no se resuelva de manera definitiva y firme en primera instancia la solicitud de aplicación de la presente Ley.

Amnistía general

Artículo 6. Se concede amnistía general a favor de todas aquellas personas que hayan sido investigadas, procesadas o condenadas, por la presunta o comprobada comisión de ilícitos políticos o con fines políticos, o por los ilícitos conexos con éstos, desde el 1 de enero de 1999 al 30 de enero de 2026, que hayan sido determinados como tales por los organismos internacionales de protección a los derechos humanos, específicamente la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, el Grupo de Trabajo sobre Detenciones Arbitrarias de las Naciones Unidas, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, entre otros, en conjunto con las Organizaciones No Gubernamentales nacionales e internacionales de defensa de los derechos humanos y los Comités de Víctimas formalmente constituidos. (NO INCLUIR FECHAS O AÑOS ESPECÍFICOS, PUES RESULTAN EXCLUYENTES Y DESCONOCEN EL CARÁCTER CONTINUO DE LA PERSECUCIÓN POLÍTICA).

Delitos excluidos

Artículo 7. Estarán excluidas de la aplicación de la amnistía prevista en esta Ley, las personas procesadas o condenadas por la presunta o comprobada comisión de los siguientes delitos:

1. Violaciones graves a los derechos humanos, delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra, conforme a lo previsto en el artículo 29 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.
2. Homicidio intencional, **salvo que se demuestre en cada caso que la imputación, acusación o condena por dichos cargos no respondió a criterios jurídicos, respetuosos de las garantías que rigen el debido proceso, sino a criterios o fines políticos.**
3. Tráfico de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, con pena mínima aplicable superior a 9 años de prisión.
4. Delitos contra el patrimonio público, **salvo que se demuestre en cada caso que la imputación, acusación o condena por dichos cargos no respondió a criterios jurídicos, respetuosos de las garantías que rigen el debido proceso, sino a criterios o fines políticos.**

Nulidad absoluta

Artículo 8. Con la amnistía regulada en esta Ley, se declara la nulidad absoluta y la renuncia del poder punitivo del Estado todas las situaciones y en las acciones penales, laborales, administrativas, disciplinarias o civiles ya concluidas o que se encuentren en trámite, y los procedimientos, incluyendo las confiscaciones, decomisos, o la pérdida de dominio sobre bienes muebles o inmuebles; las solicitudes de extradición, las solicitudes de aprehensión internacional, y las medidas o decisiones de índole patrimonial, en curso o ya concluidas, relacionadas exclusivamente con los hechos objeto de la amnistía. En consecuencia, cesará de inmediato cualquier medida de coerción personal o patrimonial, así como las medidas disciplinarias, administrativas o laborales y las medidas alternativas a la privación de libertad que hayan sido acordadas.

Los efectos de la presente amnistía se extienden a los señalados como autores o partícipes de los ilícitos a los que hace referencia esta Ley, siempre que sus actos se hayan desarrollado en el contexto de los hechos previstos en el artículo 6 de esta Ley.

Procedimiento judicial

Artículo 9. El Tribunal de control o juicio competente, a solicitud del Ministerio Público o de la persona procesada o condenada, verificará los supuestos de la amnistía en

cada caso y decretará el sobreseimiento de todos los procesos en curso o la revisión de las sentencias firmes para su anulación mediante sentencias de reemplazo.

Asimismo, dictará todas las medidas o providencias necesarias para asegurar el cumplimiento de esta Ley, incluyendo el cese de las medidas de coerción personal o patrimonial y de las medidas alternativas a la privación de libertad que hayan sido acordadas previamente.

En lo que se refiere a las acciones civiles, tributarias, administrativas, laborales, disciplinarias u otras de índole distinta de la penal, abarcadas también por esta Ley, serán competentes para conocer los tribunales de primera instancia de las jurisdicciones en las que dichas acciones hayan sido iniciadas.

Legitimación activa y derechos de las víctimas.

Artículo 10. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, desde el momento en el que esta Ley entre en vigencia, las personas o entidades que puedan ser consideradas víctimas con base en lo previsto en el artículo 121 del Código Orgánico Procesal Penal, podrán solicitar por cualquier medio, ante los organismos judiciales competentes, fiscales, policiales o administrativos, la apertura del procedimiento respectivo en cada caso concreto.

De conformidad con lo pautado en el numeral 1º del artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y los artículos 12 y 141 del Código Orgánico Procesal Penal, para solicitar la aplicación de la presente Ley no se requiere que el investigado, imputado, acusado o sancionado esté a derecho o se encuentre en el territorio nacional, y podrá hacer valer sus derechos por sí mismo, a través de sus defensores, o mediante apoderados, generales o especiales, sin que esto en ningún caso pueda ser considerado juicio en ausencia. En ningún caso el nombramiento de representantes, apoderados o defensores estará sujeto a formalidad alguna. Los entes y órganos del Poder Público están obligados a respetar el derecho a la defensa y a garantizar y a respetar la designación de sus abogados de confianza a todas las personas.

En ningún caso la solicitud de amnistía prevista en esta Ley implica la aceptación o admisión de responsabilidad en los hechos por los que, de cualquier manera, se ha investigado, procesado, sancionado o condenado a cualquier persona. Si, aun siendo un posible beneficiario de esta amnistía, el solicitante ha formalmente admitido los hechos con anterioridad a la vigencia de esta Ley, dicha situación no será relevante y no tendrá efecto jurídico alguno.

Averiguaciones y procedimientos policiales

Artículo 11. Los órganos de policía y de policía de investigación, así como las autoridades militares, darán por anulados los procedimientos, investigaciones y averiguaciones relativos a los hechos a que se refiere esta Ley.

Registros y antecedentes

Artículo 12. Los organismos administrativos, policiales o militares en los cuales reposen registros o antecedentes sobre personas beneficiadas por la amnistía objeto de esta Ley, deberán eliminar de sus archivos los registros y antecedentes relacionados con ellas, de oficio, a solicitud del Ministerio Público, de la persona interesada, de sus familiares o de quien les represente. Igualmente, en el caso de que el beneficiario haya sido requerido para su captura o ubicación en el extranjero a la Interpol, o a otras naciones, en virtud de procedimientos de extradición decididos o en curso, se deberá notificar de inmediato a las instancias competentes para que dejen sin efecto dichas solicitudes.

Seguimiento a la aplicación de esta Ley

Artículo 13. El Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministerio con competencia en materia de Justicia, en conjunto con la Asamblea Nacional, las universidades nacionales, públicas y privadas, y la sociedad civil y organizaciones no gubernamentales de derechos humanos, desarrollará e implementará mecanismos para asegurar el cumplimiento de esta Ley.

Derogatoria y revisión normativa

Artículo 14. Se derogan, con efecto inmediato, las siguientes leyes y normas: la Ley Constitucional Contra el Odio, por la Convivencia Pacífica y la Tolerancia, contenida en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 41.276 de fecha 10 de noviembre de 2017; la Ley Orgánica "Simón Bolívar" Contra el Bloqueo Imperialista y en Defensa de la República Bolivariana de Venezuela, contenida en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 6.859 de fecha 29 de noviembre de 2024; la Ley de Fiscalización, Regularización, Actuación y Financiamiento de la Organizaciones No Gubernamentales y Organizaciones Sociales sin Fines de Lucro, contenida en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 6.855 Extraordinaria de fecha 15 de noviembre de 2024; los artículos 222 al 228, la Ley Orgánica de Extinción de Dominio, contenida en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 6.745 Extraordinaria de fecha 28 de noviembre de 2023; y los artículos 334, 372 y 465 del Código Penal, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 5.768 Extraordinaria de fecha 13 de abril de 2005, así como cualquier disposición que permita la restricción arbitraria del derecho a la libertad de expresión, de conciencia o de pensamiento.

De la misma manera, se insta a los órganos del Poder Público a iniciar de inmediato el proceso de revisión de las normas contenidas en leyes especiales, especialmente las

incluidas en la Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo, contenida en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 39.912, de fecha 30 de abril de 2012; a los efectos de su adecuación a los principios constitucionales y a los Tratados Internacionales de Protección a los Derechos Humanos.

Normas subsidiarias

Artículo 15. A falta de disposición procedural expresa, se aplicarán, respetando siempre lo dispuesto en los artículos 3, 4 y 7 de esta Ley, los principios y garantías procesales consagrados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el Código Orgánico Procesal Penal, el Código Penal, el Código Orgánico de Justicia Militar, y las disposiciones generales sobre el derecho a la defensa y las demás garantías judiciales contenidas en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y en los demás Tratados o Convenios sobre Derechos Humanos vigentes en la República Bolivariana de Venezuela.

Vigencia

Artículo 16. Esta Ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Esperamos que esta propuesta, con las observaciones, sugerencias y añadidos incluidos, sea debidamente considerada.

En Caracas, a los siete (7) días del mes de febrero de dos mil veintiséis (2026).-

Alfredo Romero
Presidente Director
Foro Penal

Gonzalo Himiob Santomé
Vicepresidente Director
Foro Penal

